

EJECUTIVO

Radicación: 68689-31-89-001-2014-0033-00

Al Despacho del señor Juez. El demandante VICTOR AURELIO DUARTE SUAREZ presenta cesión de derechos litigiosos a SANDRA MILENA DAZA ARGUELLO.

San Vicente de Chucurí (S) 25 de octubre de 2021

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, Santander, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contrato de cesión celebrado por VICTOR AURELIO DUARTE SUAREZ en favor de SANDRA MILENA DAZA ARGUELLO, resulta oportuno recordar, como lo ha hecho la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, que el juez ante una solicitud como la allegada debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos o del crédito.

Con tal propósito, habrá de verificar el estado del proceso, pues si aún no se halla trabada la litis o estándolo no ha sido dictada sentencia o emitido orden de seguir adelante la ejecución, se trata de una cesión de derechos litigiosos –artículo 1969 C.C.–, en tanto, si se ha dictado fallo o la orden que se le asimila y se halla en firme corresponde a una cesión de crédito.

Tal distinción es importante por cuanto si se trata de una cesión de derechos litigiosos se impone aplicar el artículo 68 del C.G.P., teniendo al cesionario como litisconsorte del cedente hasta tanto la parte demandada manifieste expresamente que acepta que lo sustituya en la posición del promotor de la lid; ahora, si se trata de una cesión del crédito, per se, se tendrá al cesionario como demandante.

En punto resulta oportuno citar lo dicho por el Superior en lo que hace al tema, en proveído del 03 de agosto de 2015, radicado interno No. 149/2015, M.S. Ramón Alberto Figueroa Acosta:

“Necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado Incierto de la lid) o por el contrario, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuará el nuevo sujeto procesal

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **27 de octubre de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión derechos litigios la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución”.

Sobre el estudio del tema de la cesión de crédito dentro del proceso, veamos expuesto por el tratadista FERNANDO HINESTROSA en su obra, TRATADO DE LAS OBLIGACIONES, tomo I, concepto-estructura-vicisitudes, Universidad Externado de Colombia, 3ra edición, año 2015, página 461:

“355. Sea que se haya demandado la ejecución del crédito, in natura o en su subrogado pecuniario, sea que se pretenda su definición jurisdiccional, o sea, en fin, que se debata sobre su titularidad, una vez trabada la relación jurídico-procesal correspondiente (la antiguamente llamada Litis contestatio (arts.87, 314 y 505 c. de p. c.), se considera que el crédito está en litigio, y su disposición queda sometida a las reglas legales a propósito, tanto las de derecho sustancial como las procedimentales”.

Bajo tales lineamientos, revisado el expediente se evidencia que ya se profirió orden de seguir adelante la ejecución e incluso hay fijada fecha de remate, por lo cual nos hallamos frente a una cesión de crédito.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1959 y siguientes del C.C. se tendrá SANDRA MILENA DAZA ARGUELLO identificada con la cédula No. 63.514.535 como cesionaria del crédito que en este proceso cobra de VICTOR AURELIO DUARTE SUAREZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar a la señora SANDRA MILENA DAZA ARGUELLO identificada con la cédula No. 63.514.535 como CESIONARIA del crédito que cobra a través de apoderado judicial en este proceso VICTOR AURELIO DUARTE SUAREZ contra JAQUELINE ARENAS MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Notifíquese por estados esta decisión a la demandada JAQUELINE ARENAS MARTÍNEZ.

TERCERO: Se reconoce al abogado JUAN SEBASTIAN BORDAMALO BARBOSA como apoderado de SANDRA MILENA DAZA ARGUELLO en atención a la solicitud elevada en el numeral SEPTIMO del contrato de cesión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 27 de octubre de 2021 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ca2b38077f594eb4480642021b712e26958fd74fa3c999254b634ddb7e2e1ba

Documento generado en 26/10/2021 08:44:07 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**